



Cali, agosto 01 de 2023

Doctora:

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00010-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL. DE SANTIAGO DE CALI

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.000.403 de Cali (Valle), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder conferido y que aporto para que obre en el proceso, presento CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO

Actúo en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, representado por el médico Doctor **JORGE IVÁN OSPINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre (Valle), en calidad de Alcalde, en ejercicio pleno de sus funciones, quien ha delegado la representación judicial del Distrito de Santiago de Cali a la Doctora **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.869.025 de Cali (Valle), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto 4112.010.20.0001 del día 1 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, delegación efectuada a través del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 *“Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones”* con facultades para actuar en nombre y representación del Ente Territorial ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, con facultad para otorgar y reasumir poderes especiales, circunstancia que acredito con la copia del referido Decreto, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente proceso, y quienes para los efectos procesales tenemos como domicilio en la Avenida 2 norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM, torre Alcaldía piso 3 y 9 de la Ciudad de Santiago de Cali. Celular: 316-6579144 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y mariafernandarenteriacastro@gmail.com.

II. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal del contenido del auto del 17 de abril de 2023, que Admite el presente medio de control, se realizó por correo electrónico el día 16 de junio de 2023, por parte del despacho, me permito presentar la contestación en la oportunidad legal para hacerlo, conforme a las disposiciones de los artículos 198 y 199 de





la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que ese último fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, inciso 4°.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se anexa copia de los antecedentes administrativos, consistente en los documentos descritos en el acápite de pruebas y anexos.

IV. POSICIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las peticiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. La petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Sin embargo, los demandantes no han logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado. Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

Dicho esto, se tiene que el apoderado de la parte actora, consigna en los hechos del libelo que para el día 15 de octubre de 2022, sobre la Calle 16 con Carrera 73, en la ciudad de Santiago de Cali, la señora **DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN**, **presuntamente** sufrió un accidente a causa de un “foramen” en la vía pública, no hay evidencia que señale que la conducta, por acción u omisión del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que haya intervenido en la causación del daño.

Es claro que esta carga le corresponde a la accionante, pues además de ser la principal interesada es quien supuestamente vivió los hechos y sufrió el mencionado perjuicio y no es atribuible trasladar la carga de la prueba al demandado. Así las cosas, procederé a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de los demandantes:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil, administrativa y patrimonial deprecada por la demandante, con fundamento en que no se vislumbra en el plenario la configuración de los elementos *sine qua non* para predicar lo propio en contra del Ente Territorial al que represento.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión resarcitoria, en tanto no se ha demostrado la responsabilidad administrativa del Distrito de Santiago de Cali, y en gracia de discusión, tampoco se encuentran probados los perjuicios reclamados, ni mucho menos en la cuantía solicitada.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así las cosas, sea lo primero precisar que la parte activa solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, frente a los que me pronunciará de la siguiente manera:

Perjuicios materiales:

✓ **Lucro cesante:**

Con fundamento en el concepto de perjuicios materiales, se entiende como lucro cesante, el dinero o la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del daño que se le ha causado.

Así las cosas, se insiste en que la configuración del perjuicio material, exige elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgado declarar lo propio. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, NO existe prueba alguna donde pueda constatarse la materialización de lo solicitado, pues si bien la parte actora allega junto con escrito demandatorio como material probatorio “Certificación Laboral de Bancolombia”, está por sí sola no logra demostrar tal afectación. Tampoco obra prueba de las supuestas incapacidades laborales, ni mucho menos de una pérdida de capacidad laboral parcial, de la demandante, que permitan tener como cierto el perjuicio solicitado.

✓ **Daño emergente:**

Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta que no le asiste responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el presunto daño generado a la señora **DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN**, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente a título de daño emergente.

Al respecto, se entiende como daño emergente¹, ese rubro que se sustrae del patrimonio del afectado con ocasión del daño alegado y que en condiciones normales no se hubiere restado. Ahora bien, para identificar la configuración del perjuicio material, se requiere de elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgador declarar su configuración. Sin embargo, para el caso que nos ocupa y conforme a las pruebas allegadas junto con la demanda, las mismas no constatan fehacientemente la materialización efectiva del perjuicio aludido; sustentado en los siguientes conceptos:

Estima el perjuicio aludido en la suma de \$3.000.000 pesos moneda corriente, por supuestos gastos por concepto de medicamentos, tratamientos concernientes a terapias físicas, y reparación de la motocicleta de la demandante señora **DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN**. Sin embargo, del material allegado **no existe prueba contundente** que pueda constatarse la materialización de lo solicitado.

Perjuicios Inmateriales:

✓ **Daño Moral:**

En relación a los perjuicios morales, y conforme a lo obrante en el proceso, se precisa que esta petición desborda los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la

¹ Artículo 1614 del Código Civil – Daño emergente y Lucro cesante





Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, quién señaló que los mismos deben ser reconocidos, siempre y cuando se encuentren **acreditados en el plenario**, lo que no acontece en el presente caso, ya que con la demanda no se aportó prueba alguna que permita dilucidar claramente la existencia del supuesto daño moral padecido por la actora.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los perjuicios morales, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia estableció los estándares correspondientes al valor de la reparación del daño en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que a continuación cito:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A la luz de lo mencionado, vemos que las pretensiones deprecadas en la demanda exceden lo establecido para perjuicios morales en caso de lesiones personales, pues observamos que la solicitud asciende a 100 SMLMV para la señora **DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN y MARTHA ESPERANZA RINCÓN**, noventa (90) SMLMV para **LUIS ENRIQUE BARRAGAN RINCÓN**, sin que la misma goce de sustento alguno, pues bien, dicho tope indemnizatorio, de acuerdo a la tabla cita, solo se concede a la víctima directa y al primer nivel de cercanía afectiva siempre y cuando la lesión fuera de una gravedad igual o superior al 50%, situación que no se ha demostrado en el sub lite, luego, en el remotísimo caso de encontrar procedente el reconocimiento del daño moral, de ningún modo lo sería en la proporción solicitada, pues ello carece de prueba fehaciente que así lo acredite.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda, como quiera que los rubros solicitados no se encuentran jurídicamente estructurados y su reconocimiento traduciría en un enriquecimiento sin justa causa.

✓ **Daño a la Salud y Estético:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad del Ente Territorial demandado, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida por la aquí demandante.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así las cosas, no habría lugar a reconocimiento de tales perjuicios, atendiendo que los mismos no se encuentran demostrados, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó un dictamen que permita evidenciar cuáles fueron las lesiones padecidas y cómo estas han afectado de manera grave y negativa su cotidianidad, así como tampoco hay elementos de convicción que permitan demostrar que la causa del evento dañino alegado fue en efecto, la presunta falta de señalización de un hueco que se encontraba en la vía donde se desplazaba en su velocípedo.

Siendo entonces, inviable el reconocimiento por las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada teniendo en cuenta que en el caso de reparación del daño a la salud, la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, y única y exclusivamente para la víctima directa.

FRENTE A LA TERCERA Y CUARTA: Me opongo a que se ordene a mi prohijada dar cumplimiento a lo establecido en el art 192 de la Ley 1437 de 2011. Resultando a todas luces improcedente tal reconocimiento, toda vez que no se acreditaron los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha esbozado en líneas que antecede resultando nula la vocación de éxito de este medio de control; por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

FRENTE A LA QUINTA: Me opongo a que prospere esta pretensión teniendo en cuenta que, conforme a las pruebas documentales, fundamentos y razones de derecho allegadas junto con el libelo demandatorio, inequívocamente se pudo acreditar que no le asiste responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los presuntos perjuicios generados a los aquí demandantes **DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN, MARTHA ESPERANZA RINCÓN, y LUIS ENRIQUE BARRAGAN RINCÓN**, luego tampoco habrá lugar al pago de costas ni mucho menos agencias en derecho. Por el contrario, ruego condenar a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE LOS “HECHOS”

La posición del Ente Territorial que represento, frente a los hechos en que apoyan sus pretensiones la demandante, es la siguiente:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de la hoy demandante. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma la demandante deberá probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mí prohijada, lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. Entonces, les corresponde a los demandantes probar que la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, el día 15 de octubre de 2022, transitaba por la Calle 16 con Carrera 73 de la ciudad de Cali. En todo caso, deberá tenerse por confesado, que la citada señora, desplegaba una actividad riesgosa y que por esta razón le asistía un deber objetivo de cuidado.

Sobre el particular, es importante precisar que **no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito**; solo se tiene la versión de la actora señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, la cual aporta como pruebas relevantes la atención recibida por los profesionales en la salud de la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, identificada con NIT: 900908245, registrando en Historia Clínica en ítem de observaciones: **“PACIENTE QUIEN SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO, TRAÍDA POR PARAMEDICOS EN AMBULANCIA.....”**.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

CO - SC - CER852615



Aunado a ello, allega como material probatorio, copia legible concerniente a “Formulario único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Presados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS”, en el que establece: “CONDUCTOR DE MOTO QUE SUFRE LESIONES AL PERDER EL CONTROL DE VEHÍCULO Y CAER”; señalando en el mismo datos de la víctima y del sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lográndose avizorar, que lo descrito solo tiene sustento en las aseveraciones que la misma actora, ha realizado ante quienes le dieron asistencia médica, conforme a lo reportado en Historia Clínica allegada, y formato en mención, cuyo conocimiento de los hechos parte de la narración que la citada señora hizo, manifestaciones de las cuales no se tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que ella misma expresa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno al Ente Territorial que represento, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al respecto, es oportuno indicar que no existe elemento material probatorio alguno que sea conducente y pertinente que realmente demuestre que el 15 de octubre de 2022, en la Calle 16 con Carrera 73, en el área metropolitana de Santiago de Cali, la señora **DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN**, hubiese sufrido un accidente a causa de un “hueco” en la vía pública. En ese sentido, se itera que la actora debió cumplir con la carga probatoria que le exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se acreditó mediante elementos materiales probatorios las circunstancias de tiempo, modo y lugar el supuesto hecho materializado.

La parte actora, parte de la premisa que existe una omisión por parte de la Entidad a título de falla en el servicio, debido a la inexistencia de señales de advertencia sobre el estado de la vía o por la existencia de un hueco en la vía; como segunda premisa infiere que es el Ente Territorial el encargado de mantener en buen estado las vías; para concluir que se debe declarar administrativamente responsable del daño. Sin embargo no existe evidencia que respalde la presunción de la falla en el servicio, no existe un sustento que permita establecer la omisión alegada por la parte accionante, relativa a la existencia de un hueco o a la ausencia de señales del estado de la vía.

Ahora bien, con respecto al material fotográfico allegado junto con el escrito de demanda, se indica al Despacho, que estos carecen de los elementos para su validez en cuanto a que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, no existe forma de establecer la época de estas imágenes, o si correspondan al lugar del accidente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica aportada por la parte actora, como material probatorio.

Referente a esto, es menester resaltar que del material allegado junto con el libelo demandatorio, concernientes a la atención recibida por parte de los profesionales de la salud registrada en Historia Clínica emitida por la UNIDAD MÉDICO QUIRURGICA SANTA CLARA IPS S.A.S, “Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS”, dan cuenta de las lesiones padecidas por la actora



DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN; pese a ello la sola presencia del elemento del daño, no es suficiente para exigir una indemnización a cargo del Ente Territorial, por cuanto es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad pretendida.

Adicional a ello, es oportuno recordar que la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, para la época de los hechos se encontraba desempeñando una actividad peligrosa al conducir una motocicleta de Placas AWP48G; y como tal, ella debe demostrar no sólo diligencia y cuidado sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

*(. ..) **Así mismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella**, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, **es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó**. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (. ..) Subraya por fuera de texto.*

Asimismo, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

*(...) "Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones o como conductores, **están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad**, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, **pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa**, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas, por su estado total de indefensión, a tal punto que en los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte"² (Negrillas y subraya fuera del texto).*

En este orden, es acertado recordar que la doctrina se ha ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que se debe prestar atención a las causas atribuibles al factor humano, (**el conductor, aspectos físicos, estado anímico, etc.**), así como también el entorno, esto es las características de la vía, porque **carril se desplazaba el conductor**, estado técnico-mecánico del vehículo, entre otras.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. No obstante, del material probatorio allegado con escrito de demanda, se observa dicho documento.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es un hecho, lo esgrimido en el acápite, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales del hoy demandante. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo

² "CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA 17.185 (R-2237) Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve 2009".



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Dentro de lo aportado con la demanda, se declara fallida la conciliación conforme a la constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

VI. RAZONES DE DEFENSA

En el presente caso, la parte actora alega una supuesta responsabilidad del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, por los perjuicios de índole material e inmaterial ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido el día 15 de octubre de 2022, a la altura de la Calle 16 con Carrera 73, en la ciudad de Santiago de Cali, donde transitaba la accionante DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, en su motocicleta de Placas AWP-48G, aduciendo que la causa eficiente del daño se debió a la existencia de hueco en la vía pública.

Corresponde entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la causa que dio lugar al daño antijurídico generado.

En relación con el tema, el Consejo de Estado en Sentencia de octubre de 1995, expediente 9535, señaló:

"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal (...)

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora, debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".

Será entonces lo propio, que la parte demandante demuestre inicialmente que en efecto existió la falla en el servicio, así como el nexo causal entre ésta y el daño.

En cuanto a la falla en el servicio, la demandante parte de la **premisa que existe una omisión** por parte de la Entidad, debido a la existencia de un hueco en la vía; como segunda premisa infiere que es el ente territorial el encargado de mantener en buen estado las vías; para concluir que se debe declarar administrativamente responsable del daño.

En concordancia con lo anterior y en revisión a las pruebas obrantes en el expediente, no logran demostrar por sí solas acreditar perjuicios materiales e inmateriales alegados por la demandante, así como tampoco responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; como se anotó en párrafos anteriores, el daño por sí solo no basta para que se configure la responsabilidad del Estado, toda vez que deben acreditarse dos requisitos indispensables como lo son la falencia de la Administración y el nexo de causalidad entre ésta y el daño, los cuales no fueron acreditados en el presente asunto, pues si bien la parte actora pretende cumplir con la carga probatoria establecida en los artículos 167 del C.G.P., y 103 de la ley 1437 de 2011, aportando las atenciones recibidas por parte de los profesionales en la salud de la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, identificada con NIT: 900908245, registrando en Historia Clínica en ítem de





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

observaciones: “PACIENTE QUIEN SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO, TRAÍDA POR PARAMÉDICOS EN AMBULANCIA.....”; así como copia legible concerniente a “Formulario único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Presados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS”, en el que establece: “CONDUCTOR DE MOTO QUE SUFRE LESIONES AL PERDER EL CONTROL DE VEHÍCULO Y CAER”; señalando en el mismo datos de la víctima y del sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito, **estos no bastan para construir el juicio de imputación, ni constituyen la prueba idónea para determinar las circunstancias que rodearon el accidente alegado, ni mucho menos el daño alegado.**

Lográndose avizorar que lo descrito solo tiene sustento en las aseveraciones que la misma actora **DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN**, ha realizado ante quienes le dieron asistencia médica, conforme a lo reportado en Historia Clínica allegada, y formato en mención, cuyo conocimiento de los hechos parte de la narración que la citada señora hizo, manifestaciones de las cuales no se tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que ella misma expresa.

Aportando además como material probatorio registros fotográficos que carece de los elementos para su validez en cuanto a que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, no existe forma de establecer la época de estas imágenes, o si correspondan al lugar del accidente.

Iterándose entonces, que no existe evidencia que respalde la presunción de la falla en el servicio, no existe un sustento que permita establecer la omisión alegada por la parte convocante relativa a la existencia de un hueco o a la ausencia de señales del estado de la vía.

Por lo anterior corrobora que no existe prueba fehaciente sobre la ocurrencia del siniestro y las circunstancias del mismo, que se detalla en el escrito de solicitud de conciliación, por ende se denota la inexistencia y/o acreditación del nexo causal.

En ese sentido, es necesario mencionar, sin que ello signifique responsabilidad alguna, si bien es cierto, que algunas vías de la ciudad presentan deterioros en su conformación, también lo es que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ha procurado de manera incansable y permanentemente atender dicha situación, en procura de salvaguardar la vida de la ciudadanía y minimizar los accidentes, pero no por ello puede predicarse que todo accidente en la vía sea producto de ese estado, y que sea suficiente tal afirmación para imputar responsabilidad a la Entidad Territorial y ello es lo que hace la parte actora, pues se limita a señalar una responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial; y que como consecuencia se le condene a pagar una suma de dinero por perjuicios materiales e inmateriales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo, pues de los anexos de la demanda lo que resulta es que la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, estaba desempeñando una actividad peligrosa y como tal, ella debe demostrar no sólo diligencia y cuidado sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Ahora bien, señala la actora que la conducta de la Administración se enmarca "en una evidente falla del servicio", pero no puede imputar el daño sufrido por la citada señora BARRAGAN RINCÓN, como una omisión de la Administración Distrital.



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así las cosas, observamos que la actora, omite en la demanda la información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, en qué forma se desplazaba, por cual carril conducía en el momento del accidente, de dónde provenía y hacía donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, cuál era su estado anímico, momentos antes de la ocurrencia de los hechos, entre otros.

En este aspecto, es conveniente observar que la doctrina se ha ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe observarse las causas atribuibles al factor humano, (el conductor - aspectos físicos, estado anímico), el entorno, esto es las características de la vía, porque carril se desplazaba el conductor, estado técnico-mecánico del vehículo.

Asimismo, se pudo sentar que el lugar de los hechos corresponde a una zona de intersección vial, así como también que la misma, corresponde a un área de circulación moderada, y ser un sector residencial y comercial, donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora.

Con referencia a esto, la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta **(30) kilómetros por hora** en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

*“Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que esta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas. Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima**”³.*

La conducción de vehículo, por tratarse de una actividad técnica, impone varias cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de motocicletas. A su turno la norma de tránsito exige:

“ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS Los

³ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000 2000 00123 01.



*conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motocicletos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

(...)

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...) – Subrayado y negrilla por fuera del original

ARTICULO 106. LIMITES DE VELOCIDAD EN VIAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Transito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte, escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. (Negrita adrede)

Es posible inferir entonces que la aquí demandante faltó al deber de cuidado que implica la conducción de este tipo de vehículos. Este evento al ser contrario a las normativas para el tránsito y seguridad de los vehículos exigida genera una conducta totalmente reprochable del demandante, pues su descuido al no circular en este tipo de vehículos atendiendo las exigencias mínimas para ello, determina una influencia directa en el accidente. Como quiera que, sea ampliamente conocido el riesgo al cual se exponen las personas al conducir vehículos que no cumplen con los requisitos para la circulación a nivel nacional. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente de la reclamante, no queda más que concluir que la señora DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN, condujo de manera imperita y este comportamiento determinó la concreción del lamentable accidente, rompiendo el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el supuesto estado de la vía.

El comportamiento de la señora BARRAGAN RINCÓN, fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue él quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción de motocicletas. No puede ser de cargo de la administración cuando la conducta de la demandante fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño. Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, no está llamado a responder el Ente Territorial que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar.

En este contexto, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración, lo cual le corresponde probar.

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:



- a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;
- b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación: y
- c) El nexo causal entre uno y otro extremo.

Es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Por lo expuesto señora Juez, al no acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrieron los hechos, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no es posible imputar responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, **cuando no existe prueba en el plenario que acredite la falla ni mucho menos el nexo causal entre la falla y el daño alegado, más cuando aún existe duda sobre la forma como la demandante perdió el equilibrio de su vehículo automotor.**

VII. LA FALLA DEL SERVICIO

Al respecto, el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Es así entonces, que, la imputabilidad del daño alegado se debe acreditar a través del régimen de falla en el servicio de la Administración, para la cual se requiere la demostración de los siguientes elementos: La falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; el daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho, particular, cierto, anormal, y el nexo de causalidad, adecuado y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño.

El Honorable Consejo de Estado en providencia fechada 1 de marzo de 2006, reiteró los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos, así:

“...la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad del Estado, una vez expedida la Constitución Política de 1991, pasó a ser puramente objetiva y, en consecuencia, la víctima del daño antijurídico ya no tenía a su cargo la carga procesal de demostrar la existencia de la falla en el servicio”.⁴

Sin embargo, con posterioridad, la misma Sección reformuló su interpretación del artículo 90 superior y concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que "es menester, que además de constatar la antijuricidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti”.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, radicación. 15001-23-31-000-1992-02402-01 (13764)



En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia de un daño antijurídico, ii) la imputación jurídica y fáctica, que en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio...”.

De acuerdo con lo expuesto se concluye entonces: Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad, y en el caso que nos ocupa podemos afirmar, que dicha falla en el servicio, se encuentra huérfana de prueba.

VIII. DEL NEXO CAUSAL:

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

En el sub judice no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, la actora no logro demostrarlo con los elementos probatorios allegados a la demanda, así mismo no se ve claramente la falla de la Administración Distrital, porque afirmar que la ciudad está llena de huecos para endilgar responsabilidad, no le releva del deber de probar que efectivamente fue un hueco el causante del daño y que la víctima no participó activamente en el resultado dañoso, situación que amerita ser probada por la accionante señora DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN.

En este sentido, cabe precisar que no le corresponde al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad.

Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla (entiéndase hueco) el causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal.

IX. DE LAS PRUEBAS

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma general del Régimen Probatorio, según el cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Mediante sentencia del 4 de mayo de 1992, el Consejo de Estado se pronunció al respecto de la carga de la prueba en cabeza del demandante, en los siguientes términos:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.
(Subraya por fuera de texto).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Respecto a la carga de la prueba dentro del régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, ha dicho el Consejo de Estado:

*"CARGA PROBATORIA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO POR RIESGO EXCEPCIONAL - **Actor debe demostrar tanto el daño, como el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración / NEXO CAUSAL ENTRE DAÑO Y ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.** Conviene precisar que de conformidad con el antecedente jurisprudencial reseñado para que opere el régimen objetivo derivado del título de riesgo excepcional, **la parte actora debe demostrar tanto el daño, como el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración** y en este caso, como se acaba de exponer, este último elemento no se encuentra plenamente demostrado. En consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada, toda vez que la parte actora no demostró, debiendo hacerlo, los elementos constitutivos para la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, como tampoco demostró la existencia de una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional para efectos de atribuir a dicha entidad el hecho dañoso, por tal manera que frente a este caso resulta evidente el incumplimiento de la parte demandante para con la carga de la prueba, de acuerdo con lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil." (Subraya y negrillas por fuera de texto).*

En razón de lo antes expuesto, es menester manifestar señora Juez, que la actora, no logra demostrar la presunta falla del servicio que pretende endilgar al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; se debe entender que la conducción es una actividad peligrosa como ampliamente lo han demostrado las altas cortes en reiteradas líneas jurisprudenciales. Cabe destacar además que el DEBER OBJETIVO DE CUIDADO es una responsabilidad intransferible a otras personas jurídicas o naturales, por considerar que solo la persona activa en la ejecución de dicha actividad es quien puede evitar resultados lamentables.

Aunado a ello, se pudo atisbar una clara ausencia de pruebas respecto de las circunstancias en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla en el servicio que invoca la demandante; además los perjuicios de índole material e inmaterial alegados por la demandante no fueron soportados debidamente. Por consiguiente las pocas pruebas aportadas junto con la demanda, por si solas no logran constatar la materialización de lo solicitado.

X. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE Y EL ACTUAR DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

La parte actora no logró demostrar que la causa del evento dañino alegado fue en efecto, la existencia de un hueco en la vía. No existe Informe Policial de Accidente de Tránsito; solo se tiene la versión de la parte actora, la cual aporta como pruebas relevantes la atención recibida por parte de los profesionales en la salud de la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, identificada con NIT: 900908245, registrando en Historia Clínica en ítem de observaciones: "PACIENTE QUIEN SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO, TRAÍDA POR PARAMEDICOS EN AMBULANCIA....."





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Así como copia legible concerniente a “Formulario único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Presados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS”, en el que establece: “CONDUCTOR DE MOTO QUE SUFRE LESIONES AL PERDER EL CONTROL DE VEHÍCULO Y CAER”; señalando en el mismo datos de la víctima y del sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lográndose establecer, que lo descrito solo tiene sustento en las aseveraciones que la misma accionante señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, realizó ante quienes le dieron asistencia médica, conforme a lo consignado en Historia Clínica allegada, y formato en mención, cuyo conocimiento de los hechos parte de la narración que la citada señora hizo, manifestaciones de las cuales no se tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que ella misma expresa.

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación.

*“(...) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño** que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...)”* Negrita por fuera del texto original.

Ahora bien, no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre certeza sobre la causalidad entre el presunto “hueco” y el daño sufrido. Ningún medio probatorio demuestra que la supuesta irregularidad efectivamente hubiera causado la caída de la señora BARRAGAN RINCÓN, y generara las lesiones que fundamentan el reclamo. Conllevando esto a concluir **“insuficiencia probatoria”** presentada por la parte actora, pues se itera que la accionante, aporta como material probatorio copia de la Historia Clínica emitida por la UNIDAD MÉDICO QUIRURGICA SANTA CLARA IPS S.A.S, así como “Formulario único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Presados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS”, que solo dan cuenta de las lesiones y atenciones recibidas por los galenos; pese a ello la sola presencia del elemento del daño, no es suficiente para exigir una indemnización a cargo del Ente Territorial, por cuanto es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad pretendida.

En síntesis, no basta con afirmar que la existencia de una irregularidad en la vía fue la causante del evento de tránsito, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar.

2. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS:

Perjuicios materiales:

En la demanda se solicitan como pretensiones para la reclamación de perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente, estimando como cuantía valor de \$3.000.000, atribuible a unos presuntos gastos por concepto de medicamentos, y tratamientos para la recuperación física y erogaciones por daños del vehículo automotor



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

de placa AWP-48G. Sin embargo, en el expediente no obra un solo elemento que acredite dichas erogaciones por tales conceptos y mucho menos en la cuantía invocada el material probatorio aportado con la demanda carece de facturas, recibos, copagos, órdenes médicas que den fe de la aludida necesidad, ofreciendo certeza sobre el perjuicio reclamado.

No obrando un solo elemento que acredite una erogación por concepto de arreglos a la motocicleta, desconociendo de manera eficaz y real, cuáles fueron esos daños, quien los asumió, en donde se realizaron las reparaciones y por demás de ello no se aportó prueba sumaria.

Aunado a ello, solicita como pretensión en modalidad de Lucro Cesante en cuantía de \$304.140.744, insistiéndose entonces en que la configuración del perjuicio material, exige elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgador declara lo propio. Por el contrario, para el caso que nos ocupa, NO existe prueba alguna donde pueda constatarse la materialización de lo solicitado, pues no milita en el plenario prueba de las supuestas incapacidades laborales, ni mucho menos de una pérdida de capacidad laboral parcial o total de la demandante señora DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN, que permitan tener como cierto el perjuicio solicitado.

Pretensión que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto como se ha sustentado los perjuicios reclamados por la demandante, estos no fueron acreditados debidamente, pues no obra en el expediente cotizaciones, facturas, recibos u órdenes de pagos, en donde se tenga la certeza de los gastos sufragados por la parte actora.

Perjuicios inmateriales:

En relación a los perjuicios de índole inmaterial alegados por concepto de daños morales, salud y estético; y conforme a lo obrante en el proceso, se precisa que el daño moral deprecado, desborda los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, quién señaló que los mismos deben ser reconocidos, siempre y cuando se encuentren acreditados en el plenario, lo que no acontece en el presente caso, ya que con la demanda no se aportó prueba alguna que permita dilucidar claramente la existencia del supuesto daño moral padecido por la parte actora. Lográndose atisbar que lo pretendido excede lo establecido para perjuicios morales en caso de lesiones personales, sin que estos gocen de sustento alguno.

Ahora bien, con respecto al daño a la salud y estético, me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad del ente territorial demandado, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida por la aquí demandante.

En este orden de ideas, tales pretensiones resultan ser inaceptables y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Así las cosas, las mismas solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales de ninguna forma pueden ser endilgados al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

3. AUSENCIA DE PRUEBAS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

En el presente petitum, existe una evidente carencia probatoria respecto a la acreditación de las circunstancias determinantes en que se presentó el accidente; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que pretende la parte actora sea imputada al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Debe considerarse que no obra prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente que permita corroborar la realidad fáctica de los hechos de la demanda, y por ende la causa eficiente del mismo.

En efecto, hay una **ausencia de material probatorio** que permita estructurar una responsabilidad a cargo del Ente Público, quedando demostrado que las causas que originaron el mismo, no son consecuencia de la responsabilidad de la entidad que represento y por lo tanto no está obligado a indemnizar daño alguno.

La demandante señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, no logra probar que la supuesta existencia del hueco en la vía, fue la causa eficiente del accidente acaecido en fecha del 15 de octubre de 2022. Pues se itera que **no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito**; solo se tiene la versión de la actora, quien aporta como pruebas relevantes la atención recibida por parte de los profesionales en la salud de la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S, y copia de “Formulario único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Presados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS”, dichos documentos por si solos no logran demostrar la falla en el servicio por parte del Ente Territorial, como pretende la parte actora; pues lo descrito en ellos, solo tienen sustento en las aseveraciones que la misma accionante, ha realizado ante quienes le dieron asistencia médica, conforme a lo reportado en Historia Clínica allegada, y formato en mención, cuyo conocimiento de los hechos parte de la narración que la citada señora hizo, manifestaciones de las cuales **no se tiene acervo probatorio alguno más allá de lo que ella misma expresa**.

Ahora con respecto al material fotográfico aportado como prueba junto con el escrito demandatorio, es importante indicar que este carece de los elementos para su validez en cuanto a que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, no existe forma de establecer la época de estas imágenes, o si correspondan al lugar del accidente. La parte actora parte de la premisa que existe una omisión por parte de la Entidad a título de falla en el servicio, debido a la inexistencia de señales de advertencia sobre el estado de la vía o por la existencia de un hueco en la vía; como segunda premisa infiere que es el Ente Territorial el encargado de mantener en buen estado las vías; para concluir que se debe declarar administrativamente responsable del daño.

Sin embargo no existe evidencia que respalde la presunción de la falla en el servicio, no existe un sustento que permita establecer la omisión alegada por la parte convocante relativa a la existencia de un hueco o a la ausencia de señales del estado de la vía.

Por lo anterior corrobora que no existe prueba fehaciente sobre la ocurrencia del siniestro y las circunstancias del mismo, que se detalla en el libelo de demanda, por ende se denota la inexistencia y/o acreditación del nexo causal.

Frente a este particular, considero pertinente resaltar lo señalado por el Dr. José N. Duque Gómez en su obra "EL DAÑO", compilación y extractos:

"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."





"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia".

En ese orden, la conclusión de la responsabilidad atribuida a la Entidad como resultado lógico, no es verosímil ya que no existe un elemento probatorio que respalde la existencia de un hueco o el deterioro de la vía o de ninguna de las premisas del razonamiento planteado.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

En el caso objeto de Litis, se pudo establecer que no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte del Ente Territorial como demandada. Por lo tanto, no es imputable a la Administración Distrital el daño sufrido por la señora DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCÓN. No hay un solo elemento de convicción que permita esclarecer que el hecho dañoso acaecido puede atribuírsele al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, pues es la imputación el elemento esencial para realizar el reproche.

Acatando los títulos de imputación vigentes y utilizados por la jurisdicción contencioso administrativa, al presente caso debe impartírsele el régimen general de **falla probada del servicio**, lo cual, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad le impone a la parte demandante el deber de probar los supuestos de hecho que sirven de sustento a sus pretensiones. La justificación de consagrar la falla probada del servicio como régimen general de responsabilidad obedece a que con este título el juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es decir, le permite establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este sentido, le corresponde entonces a la parte accionante, probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó en el acápite anterior, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. Ahora bien, en lo que respecta a la imputación, no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

En consecuencia de lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente:

"La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala"⁵ (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Y es así, que la imputación tiene unas etapas que no pueden desconocerse al momento de intentar atribuir un daño, por lo que es claro **que no hay suficientes pruebas** que

⁵ Consejo de Estado (1993). Expediente 7742 del 25 de febrero. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.



permitan concluir la estructuración de responsabilidad del hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, la parte actora, debió determinar desde la perspectiva causal qué **conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño.** Insistiéndose entonces, que en el presente caso la demandante señora DIANA CAROLINA, se refirió a la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al manifestar que **existía una relación de causalidad entre la responsabilidad del mismo y el presunto daño causado por encontrarse un presunto foramen sin la debida señalización.** Empero, estas son apreciaciones subjetivas de las que **no hay prueba alguna.**

En ese orden, la conclusión de la responsabilidad atribuida a la Entidad como resultado lógico, no es verosímil ya que **no existe un elemento probatorio** que respalde la existencia de un hueco o el deterioro de la vía o de ninguna de las premisas del razonamiento planteado.

Revisado el texto del escrito demandatorio, y material probatorio allegado junto con el mismo, se establece que en el presente caso no existen dos de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad Estatal, **por cuanto no hay certeza de la falla del servicio por acción u omisión y tampoco está demostrado el nexo que una el daño y la presunta omisión.** La parte actora, aporta copia de la atención recibida por parte de los galenos, y “Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Presados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – FURIPS”, que solo dan cuenta de las lesiones; pese a ello la sola presencia del elemento del daño, **no es suficiente para exigir una indemnización** a cargo del Ente Territorial, por cuanto es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad pretendida.

Es así, que ante la ausencia de medios probatorios que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es claro que resulta inútil darles valor probatorio al material probatorio allegado entre ellas las fotografías, pues estas carecen de los elementos para su validez en cuanto a que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, no existe forma de establecer la época de estas imágenes, o si correspondan al lugar del accidente. Pues la parte actora parte de la **premisa que existe una omisión por parte de la Entidad a título de falla en el servicio,** debido a la **inexistencia de señales de advertencia sobre el estado de la vía o por la existencia de un hueco en la vía;** como segunda premisa infiere que es el **Ente Territorial el encargado de mantener en buen estado las vías;** para concluir que se debe declarar administrativamente responsable del daño.

Sin embargo no existe evidencia que respalde la presunción de la falla en el servicio, no existe un sustento que permita establecer la omisión alegada por la accionante relativa a la existencia **de un hueco o a la ausencia de señales del estado de la vía.**

Por lo anterior, le ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

5. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

Esta conducta culposa está definida por la Jurisprudencia como aquella que produce un resultado típico producto de la infracción a un deber objetivo de cuidado, que se presenta al no prever los efectos nocivos de un acto o habiéndolos previsto confiar



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

imprudentemente en poder evitarlos. Se constituye diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

El Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

“Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”

Referente a la conducción como actividad de riesgo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 1090 de 2003 expresó:

“la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía”

Sobre la denominada “Acción a propio riesgo”, el Doctor Enrique Gil Botero en su libro responsabilidad extracontractual del Estado, Sexta edición, expuso:

“Este instrumento, permite establecer cuando el daño es única y exclusivamente atribuible a la propia víctima, en tanto desconoció su deber de autoprotección y, por tanto, la defraudación del rol y la concreción del riesgo es producto de su actuar. Por consiguiente, es requisito indispensable que la víctima sea un sujeto capaz y tenga pleno discernimiento”.

Como se aprecia, el fundamento de este elemento se halla en el deber de autoprotección, circunstancia por la que en los supuestos en los que el daño sea producto del actuar determinante y exclusivo de ese sujeto, en tanto asume el riesgo materializado, se enerva la posibilidad de atribuir el daño en cabeza de otro de los sujetos intervinientes.

Los requisitos que exige la Doctrina para que opere la figura son I) La víctima debe tener el control sobre el sí y el cómo del desarrollo de la situación peligrosa; II) la Víctima debe ser un sujeto auto responsable, con capacidad para comprender la dimensión del riesgo y este debe ser conocido por aquella; iii) el tercero no debe tener una especial situación de protección frente al bien jurídico (no debe tener posición de garante frente a la víctima)”.

En el caso hoy objeto de Litis y conforme al acervo probatorio aportado con el escrito de demanda, es posible concluir que la demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de su vehículo automotor de placa AWP-48G, lo cual se traduce en una de las causales exonerativas denominada la Culpa de la Víctima. Ésta excepción cobra mayor fuerza, al analizar que la señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINBCÓN, se desplaza en su vehículo, perdiendo el control del mismo, del cual no es posible determinar cuál fue la causa eficiente, salvo que en la dirección aportada en hechos de la demanda (Calle 16 con Carrera 73) se encuentran varias intersecciones viales donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora, siendo este un sector residencial y comercial; correspondiendo a una



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



área de circulación moderada, por encontrarse unidades residenciales y negocios comerciales.

El artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, establece la obligatoriedad que tienen los conductores de disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora en el área urbana en los siguientes casos:

- a) **En lugares de concentración de personas y zonas residenciales.**
- b) En las zonas escolares.
- c) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- d) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- e) **En proximidad de una intersección.** (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

De otro lado, dicho código establece:

"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (.. .)"

"ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

*En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, **los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.**" (...)* Subraya y negrilla propia.

"ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...)" – Subrayado y negrilla por fuera del original

ARTICULO 106. LIMITES DE VELOCIDAD EN VIAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

*El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales sera hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*** (Negrita adrede).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

De conformidad con la sana lógica y las reglas de la experiencia se espera que conducir dentro de los límites de velocidad permitidos, es decir, en cumplimiento a las normas de tránsito, evita cualquier accidente de tránsito. Puede inferirse entonces, que en el escenario en que la señora DIANA CAROLINA, hubiese conducido bajo la velocidad reglamentaria y con especial cuidado y precaución, hubiera podido advertir la condición del tráfico vehicular y la malla vial y de esta forma adoptar un comportamiento más diligente y cuidadoso.

Lo anterior, es soportado en los registros de las lesiones padecidas por la actora, descritas en Historia Clínica y manifestaciones expuestas en hechos del escrito demandatorio, tales como:

CUARTO. Del accidente relatado, la señorita **DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN** sufrió unas delicadísimas lesiones físicas en especial en su miembro superior izquierdo comprometiendo el brazo, antebrazo, hombro, la cual le ocasiono una **grave fractura diafisaria de la clavícula izquierda desplazada e inestable por reinsercion en el foco de la fractura de los ligamentos coracoclaviculares**, traumatismos en su cadera izquierda y varias laceraciones en su codo, tal como se puede evidenciar en las descripciones que aparecen en la historia clínica dada por la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara donde fue remitida inmediatamente.

La gravedad de tales lesiones da cuenta de un exceso de velocidad, por parte de la accionante al momento de desplazarse en su velocípedo. Conducta que finalmente incidió en el resultado dañoso, por ende, la culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por lo que esta excepción se propone como quiera que la demandante al momento de la ocurrencia del accidente se encontrara en ejecución de lo que se considera como una actividad peligrosa, le imponía para su conductora diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Conforme a los argumentos esbozados en el acápite denominado declaraciones y condenas, me permito reiterar que los perjuicios aquí reclamados carecen de fundamento y de toda prueba como quiera que: (i) no se evidencia soportes consistentes en facturas, recibos de caja, ni ningún otro elemento que dé cuenta de las supuestas erogaciones en que ha debido incurrir la demandante a raíz del accidente de tránsito material de controversia; (ii) En el presente no existe responsabilidad por parte del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI razón por la cual mal podría condenarse a resarcir un daño no causado por él.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos





necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se pudo establecer conforme a las pruebas allegadas junto con la demanda, que las reclamaciones solicitadas por la accionante señora DIANA CAROLINA BARRAGÁN RINCÓN, carecen de fundamento legal y por tanto no existe obligación por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a pagar obligaciones de las cuales no es sujeto.

8. GENÉRICA O INNOMINADA:

La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

XI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía por ser la entidad compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que para la fecha de ocurrencia de los hechos, tenía contrato vigente con el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial.

XII. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las presentadas en la demanda, y las pedidas por la parte actora.

XIII. FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR

Solicito me sea autorizado contra interrogar a los testigos registrados en escrito del libelo demandatorio, pedidos como prueba testimonial por el apoderado judicial de la parte actora; en las audiencias respectivas, para recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

XIV. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez, reconocerme personería para actuar dentro del proceso, conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a este escrito.

XV. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder con sus respectivos anexos.
2. Copia de escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.
3. Copia autentica de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507222001226** de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin que se haga parte en el presente proceso; con vigencia



desde las 00:00 Horas del 30 de abril de 2022, hasta las 00:00 Horas del 01 de diciembre de 2022. (6 folios)

4. Copia de los Certificados de Existencia y Representación de Cámara de comercio de la Compañía MAPFRE|COLOMBIA, y coaseguro Compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DECOLOMBIA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

XVI. NOTIFICACIONES

Las personales en la Secretaría de su Despacho o en el CAM torre Alcaldía piso 9 Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, ubicado en la Avenida 2N No. 10-70 de Santiago de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y/o mariafernandarenteriacastro@gmail.com

Las de las llamadas en garantía en los siguientes correos:

RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	CORREO ELECTRÓNICO
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Nit: 891700037-9	Jorge Enrique Riascos Varela o Quien haga sus veces	notificaciones@mapfre.com.co
AIG Colombia Seguros Generales hoy SBS Seguros Colombia S.A.	María Beatriz Giraldo Orozco o Quien haga sus veces	Notificaciones.aigseguros@aig.com , notificaciones.sbseguros@seguros.co
Aseguradora Solidaria de Colombia Nit: 860.524.654-6	Juan Pablo Rueda Serrano o Quien haga sus veces	notificaciones@solidaria.com.co
Chubb Seguros de Colombia S.A. Nit. 860.026.518-6	Manuel Francisco Obregón Trillos o Quien haga sus veces	notificacioneslegales.co@chubb.com

Los demás sujetos procesales, las contenidas en el documento de la presentación de la demanda y de la notificación electrónica realizada por el Despacho.

De su Despecho Atentamente;

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO

C. C. N. ° 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N° 186.207 del C. S. de la J.

Teléfono: 3166579144

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

mariafernandarenteriacastro@gmail.com